



CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JUNIO DE 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-275/2021.

ACTOR: JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: Se notifica resolución definitiva

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 15 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 16 de junio de 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 15 de junio del 2021.

PROCEDIMIENTO
ELECTORAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-SLP-275/2021

ACTOR: JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-SLP-275/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA**, en su calidad de militante de MORENA y candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional, presenta recurso de queja en contra de la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional para el estado de San Luis Potosí, en cumplimiento de la sentencia de once de junio del dos mil veintiuno, dictada en el expediente TESLP/JDC/98/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

- I. Que el **5 de marzo del año en curso**, se recibió por correo electrónico el escrito signado por el C. **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA**, mediante el cual presentó recurso de queja en contra de la lista de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional para el estado de San Luis Potosí, en virtud de haberse emitido sin ajustarse a los plazos previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas locales.
- II. Que en fecha **10 de marzo del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente. En este mismo acuerdo se requirió a

las autoridades responsables a efecto de que rindieran su informe circunstanciado.

- III. Que en fecha **13 de marzo del 2021** se recibió el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables.
- IV. Con fecha **16 de marzo del 2021** se emitió Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable.
- V. Que el **18 de marzo del año en curso**, el actor desahogó en tiempo y forma la vista contemplada en acuerdo del 12 de los corrientes.
- VI. En fecha **23 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción y se turnaron los autos para emitir resolución.
- VII. Que en fecha **25 de marzo del 2021**, este órgano jurisdiccional emitió resolución definitiva en el expediente citado al rubro, en el sentido de estimar que el acto impugnado era inexistente.
- VIII. Inconforme con esta determinación, la parte actora presentó juicio para la protección de sus derechos políticos electorales, el treinta de marzo del año en curso. El cual fue radicado por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí con el número de expediente TESLP/JDC/62/021.
- IX. El **14 de abril del 2021**, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, resolvió la controversia planteada por el actor, en el sentido de revoca la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de declarar que CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ resultaban inelegibles para contender a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- X. Los CC. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO y LIDIA NALLELY VARGAS, inconformes con esta determinación, **el 18 de abril del 2021**, promovieron los juicios ciudadanos ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral de la federación, que fueron radicados con los números de expediente: SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021, respectivamente.
- XI. En **fecha 5 de mayo** del año en curso, la referida Sala Regional Monterrey resolvió la controversia en el sentido de modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del

Estado de San Luis Potosí y ordenar a este órgano jurisdiccional resolver el fondo del asunto, previo estudio de las causales de improcedencia-

- XII.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en fecha 8 de mayo, se emitió nueva resolución en el sentido de sobreseer el recurso de queja en virtud a que el mismo se estimó como extemporáneo.
- XIII.** Inconforme con esta determinación, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de dicha determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual fue radicado con el número TESLP/JDC/88/2021.
- XIV.** En fecha **26 de mayo del 2021**, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí resolvió el referido juicio ciudadano en el sentido de revocar la determinación de este órgano jurisdiccional y resolver de fondo la controversia presentada por el actor.
- XV.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en fecha **28 de mayo del 2021**, se emitió una nueva resolución.
- XVI.** Inconforme con esta determinación, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la resolución emitida por esta Comisión Nacional, la cual fue radicada con el número de expediente TESLP/JDC/98/2021.
- XVII.** En fecha **11 de junio del 2021**, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí resolvió el medio de impugnación planteado por el actor en el sentido de revocar la determinación y emitir una nueva, la cual le fue notificada a este órgano jurisdiccional hasta el **14 del mismo mes y año**.
- XVIII.** En cumplimiento a lo mandatado por este H. Tribunal Electoral, se emite la presente determinación.

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de

MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las autoridades partidistas en el desarrollo de los procesos electorales.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-SLP-275/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 10 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo, conforme a lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada dentro del expediente TESLP/JDC/88/2021.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, el actor se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben registrar todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, el actor tiene interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja por el **C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA**, quien en su calidad de aspirante a una candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional controvierte el proceso de selección de candidatos a diputados locales por esa vía, correspondiente al estado de San Luis Potosí.

En su queja, el actor refiere como agravios la inelegibilidad de las dos primeras fórmulas de la lista a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por Morena, así como la supuesta omisión de publicar la lista de registros aprobados para dichos cargos, en términos de lo establecido en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 para las entidades de la República Mexicana³.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso el actor, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar los registros aprobados, en términos de lo previsto en la Convocatoria.

El actor refiere como agravio la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer a las personas que se aprobaron como aspirantes, y mucho menos el resultado, cuando dicha autoridad partidista tenía la obligación de realizarlo, tal como se desprende del siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas

³ En adelante la Convocatoria

candidaturas.

Lo anterior fue violentado, ya que la fecha de la designación de las candidaturas al último día de registro ante el órgano electoral deja en estado de indefensión al referido militante.

5.2.1. Argumentos de la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que a pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentó el proceso de selección interna para la determinación de candidaturas por representación proporcional para el Congreso de San Luis Potosí por el contenido de los diversos Ajustes emitidos, sin embargo, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y Ajustes respectivos, circunstancias jurídicas que están firmes ya que los tres documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.

En esa línea argumentativa la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno la Convocatoria con fecha del 30 de enero del 2021, ni tampoco los subsecuentes Ajustes con fecha de 14 y 22 de febrero del 2021, por ello se infiere que consintió las reglas contenidas en los tres documentos, así como de los plazos establecidos para la entrega de documentación y de emisión de la respectiva relación de registros aprobados.

Entonces, al no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria y Ajustes correspondientes, se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

Por estos motivos, las circunstancias jurídicas expuestas están firmes por cuanto a su desarrollo y están surtiendo plenos efectos jurídicos, de ello es que sus agravios sean inoperantes.

5.2.3. Decisión del caso

Esta Comisión estima que los agravios del actor son inoperantes al haber sido superados por las secuelas procesales de este asunto.

Resultan inoperantes los agravios hechos valer por el actor sobre la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la relación de registros aprobados para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, pues

de la secuela procesal del presente asunto se desprende que se hizo del conocimiento del quejoso el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA BASE 6.2 DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” de fecha 28 de febrero del 2021, el cual se encuentra publicada en el portal oficial de MORENA en el siguiente link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/slp-acuerdo-rp.pdf>

De esta manera, la inoperancia del agravio radica en que la parte actora ha sido conocedora del acto que contiene el resultado del proceso interno local, por lo que se ha colmado la pretensión del actor de ser conocedor de dicho acto.

5.3. Agravios en contra de la inelegibilidad de los candidatos postulados en las dos primeras fórmulas a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, por supuestamente no haberse registrado al proceso interno de selección de candidaturas.

El actor refiere como agravio la vulneración al proceso interno, lo anterior por seleccionar a candidatos que resultan inelegibles.

Refiere que las dos primeras fórmulas no se registraron para ser candidatos en virtud a que no aparecen en la lista de registros, en consecuencia, existe violación al proceso, ya que a pesar de que se amplió el plazo para registros este fue para consejeros y delegados, sin que ellos tengan esa calidad.

Es por ello que al no cumplir con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria no podría participar para ser seleccionados como diputados locales por el principio de representación proporcional.

En concreto, el actor señala como las fórmulas controvertidas las conformadas por las siguientes personas:

01 CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO,
SUPLENTE AMILCAR LOYDE VILLALOBOS
02 LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ,
SUPLENTE GABRIELA DE JESUS GONZALEZ VIERA

5.3.1 Argumentos de la autoridad responsable.

Del informe rendido por la autoridad responsable no se establece pronunciamiento sobre este agravio en razón a que aludió a la inexistencia del acto, ello tomando en consideración los planteamientos del actor en su escrito de queja.

5.3.2 Decisión del caso

Esta Comisión Nacional estima **inoperantes** los agravios vertidos por el actor sobre la inelegibilidad de CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ.

Se estiman inoperantes los agravios vertidos por el actor en el sentido de señalar que la y el militante antes mencionados no se registraron en el proceso de selección interna de candidaturas, conforme a las reglas y plazos establecidos en la Base 1 de la Convocatoria, ello en razón a que no exhibe ningún medio probatorio para acreditar su dicho.

Para mayor razón, la parte actora de manera vaga genérica e imprecisa manifiesta que dichos militantes no aparecen en la lista de candidatos registrados, sin embargo, no exhibe la referida lista ni el órgano que la emitió, por esta razón es que al no haber elementos mínimos para acreditar, al menos de manera indiciaria, sus dichos, incumple con su carga probatoria derivada de los artículo 52 y 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad⁴, en consecuencia, estos se estiman inoperantes.

A lo anterior cobran aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138,

⁴ Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. (...)

bajo el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**

5.4. Agravios en contra de la inelegibilidad de los candidatos postulados en las dos primeras fórmulas a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 13 del Estatuto de Morena.

El actor refiere como agravio que la designación de CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ a candidaturas por el principio de representación proporcional vulnera la Base 2 de la Convocatoria, ya que, al revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles, debieron advertir que los mismos fueron diputados federales por la vía plurinominal, por ello no debieron otorgarles candidatura por esa misma vía, ya que esta valoración implicaba una revisión de perfiles con apego al Estatuto de Morena.

Sustentando su aseveración en el sentido de señalar que él y la ciudadana que se mencionan resultan inelegibles en virtud a que se vulnera el artículo 13 del Estatuto de Morena, pues en este artículo se establece con meridiana claridad que un legislador electo por el principio de representación proporcional no podrá postularse para un cargo, cualquiera que este fuera por el mismo principio de elección inmediata subsecuente.

Por último, refiere que resulta inverosímil que después de tener la suerte de haber sido electos a candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la elección de 2018, sean nuevamente propuestos.

5.4.1 Argumentos de la autoridad responsable.

Del informe rendido por la autoridad responsable no se establece pronunciamiento que justifique la elegibilidad de **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA** y **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** como candidata y candidato a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morena en el estado de San Luis Potosí.

5.4.2 Decisión del caso

Como consideración previa a la calificación del presente agravio es pertinente señalar que resulta un hecho público y notorio que **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA** y

LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ son diputados federales por el principio de representación proporcional, situación que se invoca en términos del artículo 54 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵, así como al tenor de la Jurisprudencia P./J. 74/2006, titulada **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**.

De igual forma, antes de entrar a un análisis pormenorizado del presente agravio esta Comisión advierte que en el mismo existen dos Derechos Humanos que se encuentra en Colisión; a saber, el Derecho Humano de la persona actora de Acceso a la Justicia en materia electoral, en donde reclama tener un mejor Derecho para ser postulado y el Derecho Humano a ser votado de la persona incoada.

Al respecto, y al advertirse que en el presente asunto existe una colisión de principios, este asunto no puede resolverse con la mera aplicación de la norma; es decir, en este caso (al encontrarse dos Derechos Humanos en Colisión), no se puede aplicar el silogismo jurídico en sus términos; sino que es necesario utilizar otros métodos hermenéuticos de aplicación de la norma jurídica; en específico, para superar la colisión en comento.

La postura referida en el párrafo anterior es coincidente con los recientes criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; misma autoridad jurisdiccional que al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS, ha dispuesto lo siguiente:

“No obstante, este órgano jurisdiccional federal considera que, en el caso concreto, le asiste la razón a la parte demandante cuando sostiene que la sanción de pérdida o cancelación de registro que se establece —según una interpretación literal— en dichas disposiciones resulta cuestionable, a la luz de un análisis prescrito por el principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución federal.

El análisis de proporcionalidad supone determinar si la legislatura diseñó las sanciones de que se trata de manera coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos que sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por faltas de distinta gravedad reciban sanciones

⁵ **Artículo 54.** Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada por la legislatura para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y lesión a este.

Cobran aplicación al caso las razones que sustentan la Tesis 1.ª CCCXI/2014 (10.ª) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**⁸⁰.

Consecuentemente, las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro) no caben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

Por otro lado, hay que tener en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, en conformidad con los artículos 1.º y 35, fracción II, de la Constitución general, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

Por consiguiente, resulta necesario apartarse de una interpretación —literal o de algún otro tipo de interpretación que arroje un producto similar— de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en su lugar, preferir una interpretación que otorgue una protección más amplia

al derecho humano fundamental al sufragio pasivo frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas".

Énfasis añadido*

En este orden de ideas, es preciso que para el caso en concreto la aplicación de este numeral 13 del Estatuto de MORENA se realice conforme al contenido de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en lo relativo a la regulación que el propio texto constitucional impone al respecto del Derecho al Voto Pasivo en su modalidad de la elección consecutiva.

En esta tesitura, como se adelantó en párrafos anteriores, la cuestión a dilucidar es saber si la aplicación del artículo 13 del Estatuto de MORENA es conforme a la regulación que el texto constitucional local estipula respecto al derecho al voto pasivo en su modalidad de la elección consecutiva.

Lo anterior es así porque, como es dable advertir, el contenido del artículo 13 del Estatuto de MORENA impone una restricción al derecho al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva, respecto de las personas legisladoras que pretenden ser postuladas por MORENA.

Y, en virtud de esta restricción dada en el Estatuto de MORENA, la persona actora en este procedimiento plantea lograr su pretensión consistente en retirarle la candidatura de **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENA** y **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ**, por incumplir expresamente lo dado en los Documentos Básicos de MORENA.

Así, por una cuestión metodológica, es preciso primero conocer cómo es que el Derecho al sufragio pasivo en su modalidad de elección consecutiva se encuentra reconocido en el ordenamiento jurídico local y, si es el caso, si existen restricciones expresas a este Derecho Humano.

Para posteriormente analizar si la regulación a este Derecho Humano, y sus restricciones, son armónicas con lo que dispone el Estatuto de MORENA al respecto del tratamiento del mismo Derecho.

Al respecto, esta Comisión advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Local de San Luis Potosí, el Derecho Humano al voto pasivo, en su

modalidad de elección consecutiva, se reconoce de la siguiente manera y con las siguientes limitantes:

“ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

De lo transcrito, se pueden advertir como restricciones a este Derecho Humano en el ordenamiento jurídico local, las siguientes:

1. Solo se podrá optar por esta prerrogativa hasta por cuatro periodos consecutivos.
2. Para poder acceder a esta modalidad, la persona que desee acceder a esta prerrogativa debe ser postulada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos de la coalición, por los que la persona legisladora hubiera resultado electa.
3. Lo anterior aplica, salvo que la persona legisladora haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.

En esta tesitura, y enunciado el reconocimiento y límites de este Derecho Humano, es imperante advertir que en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí previó en materia de elección consecutiva, en el artículo 28, el cual estableció la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrán ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Siendo el caso que estos párrafos regularon, de forma más clara, los límites en virtud de las restricciones Constitucionales Locales previstas y enunciadas en párrafos anteriores.

De todo lo transcrito con anterioridad, esta Comisión da cuenta, que por cuanto hace al

Derecho Humano al voto pasivo en su modalidad de la elección consecutiva, en la legislación local no se estipula un límite o restricción diferenciada por cuanto hace al método de elección de las personas legisladoras; es decir, no estipula una restricción sobre una persona electa por la vía plurinominal o respecto a una persona electa por la vía de la mayoría relativa.

Contrario a esto, la legislación local no da un trato diferenciado a las personas que deseen acceder a su derecho humano al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva; lo que significa que las únicas limitantes reconocidas se dan en el texto constitucional en su artículo 28 de la Ley Electoral Local.

Restricciones de las que no se desprende alguna igual, o siquiera similar, a la que estipula el artículo 13 del Estatuto de MORENA; máxime que este dispositivo no se encuentra armonizado con lo dispuesto en la legislación local en la materia.

Ahora bien, conocida la forma en que el derecho al sufragio pasivo, en su modalidad de elección consecutiva, es regulada dentro del ordenamiento jurídico local, ¿esta regulación es armónica con el contenido del artículo 13 del Estatuto de MORENA?

De una interpretación conforme, *prima facie*, es dable advertir que el dispositivo estatutario en cuestión **no es conforme a la Constitución Local de San Luis Potosí⁶, ni a su Ley Electoral.**

Lo anterior se advierte así, porque el artículo 13 del Estatuto de MORENA impone una restricción **que constitucionalmente no está prevista** para el caso de personas legisladoras que deseen acceder al derecho de elección consecutiva, dentro del orden jurídico de San Luis Potosí.

En este orden de ideas, para tener mayor claridad, es necesario citar el precepto en cuestión conforme a lo siguiente:

“Artículo 13°. Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva”

Ahora bien, como se ha mencionado, la restricción enunciada **no encuentra amparo a la**

⁶ **ARTICULO 48.** Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

luz del ordenamiento constitucional local, ni mucho menos en alguna normativa secundaria.

Ahora bien, si *prima facie* se ha analizado que el artículo 13 del Estatuto de MORENA no tiene sustento en el orden constitucional local, hay que también analizar si la restricción que establece es proporcional con los fines que busca.

Para efectos de lo anterior, esta Comisión estima pertinente someter la restricción a un análisis de proporcionalidad, mediante la aplicación del *test de proporcionalidad*, mismo que es una herramienta hermenéutica utilizada por los Tribunales Mexicanos (de cualquier orden), en virtud de la cual se analiza si una restricción a un Derecho Humano es conforme al contenido de la Constitución Local o Federal⁷.

Y, una vez analizado si la restricción es conforme a la Constitución Local, se puede concluir si para el caso en concreto puede, o no, ser aplicada; máxime cuando ya se ha advertido que la misma, *prima facie*, es inconstitucional a la luz del ordenamiento jurídico del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, el *test de proporcionalidad* trae aparejada tres etapas:

1. Análisis de idoneidad.
2. Análisis de necesidad.
3. Análisis de proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, por cuanto hace al artículo 13 del Estatuto de MORENA, cabe aducir que la restricción es idónea conforme al test en cuestión, porque la medida restrictiva que establece este precepto normativo 1) es útil (en el sentido más amplio del término) y 2) porque persigue un fin legítimo (considerando que el fin legítimo que persigue, conforme al Estatuto y principios de MORENA, es evitar la perpetuación en los encargos y evitar las viejas prácticas de los regímenes anteriores).

Sin embargo, este artículo 13 en cuestión, no supera el análisis de la necesidad que exige el *test de proporcionalidad*, porque de entre todas las medidas posibles y que pueden implementarse para lograr el fin legítimo que busca esta restricción, **no es la que menos lacera Derechos Fundamentales.**

⁷ Véase: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

Así, para sostener lo anterior, es necesario traer a colación, de nueva cuenta, que el reconocimiento constitucional local al Derecho de Elección Consecutiva no es absoluto, sino que introduce tres limitantes al mismo; a saber: 1) Un número máximo de periodos en que puede ser ejercido; 2) Las condiciones de ejercicio; 3) Las restricciones de ejercicio.

Es decir:

1. Si deseas acceder a esta prerrogativa, solamente puedes optar por ella en cuatro ocasiones consecutivas.
2. La condición para el ejercicio es ser electo, por cualquier vía, como Legislador Local.
3. Y la restricción de ejercicio es ser postulado por el mismo partido político, o cualquiera integrante de la coalición por la cual accediste al encargo; salvo en los casos de renuncia de militancia o pérdida de esta.
4. Adicionándose, como restricción de ejercicio, que para poder gozar de esta prerrogativa, la persona que opte por ella, deberá separarse del cargo.

En esta tesitura, las condiciones y restricciones de ejercicio enunciadas en el párrafo anterior, permiten dar cuenta de su finalidad constitucional: evitar que una persona se perpetúe en el encargo y que el *valor* constitucional del “sufragio efectivo, no reelección” en que se fundó la Revolución mexicana, se haga presente en la progresividad del reconocimiento de esta modalidad del Derecho Humano a ser Votado.

En consecuencia, es visible advertir que **las restricciones constitucionales locales** sí supera el análisis de la necesidad, porque es son las que menos restringen el derecho fundamental en cuestión; pero la **restricción que estipula el estatuto de MORENA no es la que menos restringe un derecho fundamental.**

En este orden de ideas, si el artículo 13 del Estatuto de MORENA estipulara un número de periodos por los cuales se podrán elegir consecutivamente las y los legisladores electos por la vía de la representación proporcional, podría superar esta etapa del *test de proporcionalidad*, no obstante, su restricción es tajante y violatoria de las restricciones expresas reconocidas en la Constitución Local.

Máxime que la restricción **es discriminatoria, porque impone un trato diferenciado a las personas legisladoras que fueron electas por la vía de la representación**

proporcional por sobre las personas electas por la vía de la mayoría relativa; lo que implica una distinción injustificada.

En consecuencia, y una vez analizada que la restricción impuesta por el artículo 13 del Estatuto de MORENA es desproporcional y que su aplicación no es conforme a la Constitución Local, en el caso en concreto y atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, es **imperante para esta Comisión maximice el Derecho al Voto Pasivo de las personas incoadas sobre el Derecho de Acceso a la Justicia de la persona actora, en virtud de que su pretensión no se funda en una medida constitucionalmente válida a la luz del ordenamiento jurídico del Estado de San Luis Potosí.**

No pasando por alto que esta Comisión tiene como obligación constitucional, y derivada de nuestros Documentos Básicos (artículo 3, inciso h del Estatuto de MORENA; principio 2 de la Declaración de Principios de MORENA y Acción 9 del Programa de Acción de MORENA), de hacer siempre valer los Derechos Humanos por sobre cualquier normativa, máxime cuando la restringe desproporcionadamente.

Es de lo anterior que de una interpretación conforme con el artículo 1º Constitucional y a efecto de maximizar el derecho a ser votados de los militantes de Morena es que debe prevalecer la norma que amplíe este derecho.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo segundo párrafo dispone lo siguiente:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

Dicho precepto normativo dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se debe hacer de manera universal, esto es, para todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los derechos vinculados y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de éstos derechos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que las normas estatutarias de un partido político también son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, tal como se desprende de la siguiente tesis aislada:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Esto quiere decir que tanto las normas constitucionales como las contenidas en los tratados internacionales, en conjunto, determinarán las posibilidades de ampliación de los derechos humanos y serán el parámetro, que por vía, de la interpretación conforme, se haga de las normas en la materia, en este caso, del Estatuto de Morena.

En el caso en concreto, de una interpretación conforme del artículo 13 del Estatuto de Morena, el mismo es contrario a lo establecido en la Constitución Federal, así como a las disposiciones locales citadas en párrafos anteriores.

En éste sentido, atendiendo al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 135 de la Constitución Federal, resulta necesario que el resto del ordenamiento guarde regularidad con el mismo.

En este orden de ideas, como se expuso en párrafos anteriores, el artículo 13 del Estatuto de Morena establece que las y los legisladores plurinominales no “podrán postularse, por la misma vía, a ningún “otro cargo”, poción normativa que al ser analizada de manera progresiva, maximizando el estándar de protección internacional de los derechos político electorales, siendo ésta la más favorable para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos que han sido postulados por Morena como candidata y candidato.

De esta manera, tomando en consideración que la “reelección” o “elección consecutiva”, por un lado, se encuentra expresamente reconocida en por el texto constitucional federal y local; y, por otro, en que dicha figura de orden constitucional, encuentra su fundamento o finalidad, a su vez, en los principios de democracia y los derechos político electorales del ciudadano, también reconocidos por nuestra Constitución Federal.

Es importante referir que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, del Senado de la República, publicado en la Gaceta del 8 de marzo del 2011, sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se señaló lo siguiente:

“...Asimismo, se modificó para establecer el principio pro homine o pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera

que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera más amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Ese principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección”

Es por lo antes mencionado que debe concluirse que un diputado federal plurinominal puede ser postulado como diputado local por el principio de representación proporcional, de manera consecutiva, siento esta la interpretación la que debe primar al analizarse el artículo 13 del Estatuto de Morena conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, esta Comisión estima prudente declarar **infundado** el agravio hecho valer por la persona actora, en virtud de que funda su pretensión en una medida contenida dentro del Estatuto de MORENA que es restrictiva del Derecho Fundamental a Ser Votado, en su modalidad de la elección consecutiva, y misma restricción que no encuentra amparo a la luz del máximo ordenamiento legal de la entidad federativa en cuestión.

Por último, en términos de lo establecido en el artículo 34 del Estatuto de Morena, es facultad del Congreso Nacional decidir sobre los documentos básicos de Morena, por lo que la omisión de ajustar la norma estatutaria a las reformas en materia de elección consecutiva no debe constituir un perjuicio en la esfera de derechos político-electorales de las y los protagonistas del cambio verdadero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran inoperantes los agravios formulados por el actor en términos de lo establecido en los considerandos 5.2 y 5.3. de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios formulados por el actor en términos de lo establecido en el considerando 5.4. de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la designación de **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO** y **LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ** como candidato y candidata a diputaciones plurinominales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí.

CUARTO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO